

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00283
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORALBA CARDONA AMAYA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la certificación expedida el 20 de junio de 2023 por la coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Guajira del SENA, aportada por el apoderado de la señora **DORALBA CARDONA AMAYA**, se evidencia que se desempeña como oficinista, grado 2, adscrita al Centro Industrial y de Energías Alternativas de **RIOHACHA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, salvo que se trate de controversias sobre derechos pensionales, caso en el cual la competencia “(...) se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”.

En el presente proceso se reclama el reajuste de la prima de localización que percibe la demandante, por lo que, al no tratarse de una controversia de tipo pensional, resulta claro que el criterio de competencia a aplicar es el del último lugar de prestación de los servicios de la demandante.

En este orden de ideas, comoquiera que la señora CARDONA AMAYA presta sus servicios en el Centro Industrial y de Energías Alternativas del SENA, con sede en **RIOHACHA**, se colige que conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 16 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, los competentes para conocer este proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Riohacha.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00283